En la ciudad de Trelew, a los 06 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., R. G. F. c/ L. S. A. D. R. D. T. S A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 349 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? S.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/08/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 1529011, en contra de la sentencia definitiva N° 113/2023 de fs. 31/34vta, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por R. G. F. V. en contra de L. S. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término 10 días la suma de $ 22.356771,96 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y art. 7 del C.C.y C.). Todo ello con costas a la demandada vencida.

La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1534918 y ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fecha 24/06/2024, el mismo fue evacuado por presentación ID 1545919.

II. La parte recurrente formuló los siguientes agravios, a saber:

En primer término, cuestiona que la jueza de grado computara el último contrato que celebró el actor con su empleador para efectuar el cálculo del ingreso base mensual, señalando que implícita o tácitamente aplicó la Circular 2/98 SRT que fuera derogada por la Resolución 45/22 SRT.

--- Añade que dicho procedimiento resulta erróneo y gravoso, por cuanto no toma en consideración que al margen del dictado de la citada Resolución 45/22, una Circular no es derecho, y no resulta aplicable al caso.

Refiere que la propia SRT sostuvo que la Circular señalada resultó desde su entrada en vigencia de suma utilidad al ser tomada en cuenta como una herramienta referencial para resolver en forma armoniosa la mayoría de los casos especiales planteados, pero que con el tiempo se fueron generando distorsiones, en algunos casos relativos a trabajadores

discontinuos o eventuales y en otros indujo a confusión, pues constituyó una propuesta de solución no vinculante.

Cita en apoyo a su postura un fallo de la Sala A de esa Cámara de Apelaciones (SDL 61/2023) y aduce que la Resolución 45/22 SRT es de carácter procesal, por lo cual su aplicación es inmediata a su entrada en vigencia. Plantea que se deben considerar los meses anteriores a la primera manifestación invalidante para el cálculo del IBM

Considera que de conformidad con lo que dispone el art. 7 del CCyCN las situaciones jurídicas en proceso de formación continua o sucesiva, son regidas por la nueva ley, por su efecto inmediato, sin perjuicio de los ya producidos bajo la anterior norma. De este modo, razona que encontrándose en trámite el presente proceso y no habiéndose determinado la obligación de pago de la ART, corresponde la aplicación de la Resolución 45/2022 SRT.

Puntualiza que para calcular correctamente el IBM se deben computar los 12 meses anteriores al siniestro, es decir, tomando el período comprendido entre febrero de 2022 y enero de 2023, en los cuales trabajó para E. S. SA, A. e H. SRL y R.V. SA, conforme informe aportado por la AFIP. En consecuencia, plantea que el cálculo del IBM correcto asciende a $ 172.797,92.

Finalmente, y como segundo agravio, cuestiona el monto de la prestación dineraria determinada en la sentencia recurrida, señalando que parte de un IBM incorrecto y contrario a derecho, debiéndose computar el índice determinado precedentemente, arribándose a una indemnización de $3.930.086,81 y no la injustificada, confiscatoria, desmesurada e incomprensible de $ 22.356.771,96.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento particularizado.

En primer término, la recurrente cuestiona el procedimiento para el cálculo del IBM que efectuó la jueza de primera instancia, indicando que debió aplicar la Resolución 45/2022, por ser la norma vigente y aplicable al caso.

En tal sentido, sostiene que no se debe considerar únicamente el período de tiempo correspondiente al último contrato laboral, sino que por el contrario, se debe computar los doce meses anteriores al siniestro laboral o primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional.

Para resolver la cuestión planteada cabe señalar que la jueza de primera instancia después de determinar que V. padece una incapacidad laborativa del 11,69% conforme pericia médica practicada en autos, estableció que las disposiciones del DNU 669/19 no serán tenidas en cuenta a los fines de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, extremos estos que no han sido controvertidos y que arriban firmes y consentidos a esta Alzada.

Seguidamente determinó que "*a los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de la AFIP, del que surgen las remuneraciones del actor. Se aprecia del mismo, que en el año previo al accidente no cuenta con remuneraciones todos los meses, y que, además, en dicho período, ha percibido remuneraciones de distintas empresas. La accionada pretende que, a los fines de calcular el IBM del actor, se tomen en consideración los 12 meses anteriores de ingresos conforme al art. 208 de la LCT, mas no acredita en el referido período, que, como dije, posee meses sin ingresos, cuántos días de trabajo se corresponden con las remuneraciones declaradas de las distintas empresas en las que V. prestó servicios. Pretender que se computen las remuneraciones del año previo, sin acreditar los períodos de trabajo en ese año, implica determinar un IBM que no refleja los reales ingresos del trabajador, puesto que debieran entonces promediarse períodos sin ingresos, lo cual no resulta adecuado a las previsiones de la LRT. Entonces, a los fines de determinar el IBM del trabajador, tomaré las remuneraciones correspondientes a la última contratación de V. con A. E H. SRL, que iniciara en fecha 01/12/2022*" (ver sentencia fs. 33, último párrafo y 33vta).

De la reseña efectuada se observa que la magistrada no se pronunció de manera expresa acerca de la aplicación de la Resolución 45/22 SRT para el cálculo del IBM del trabajador, aunque claramente no empleó dicha norma, alegando una cuestión vinculada a la falta de acreditación de los períodos de trabajo efectivos.

Planteada así la cuestión, corresponde que este Tribunal determine si la Resolución 45/22 SRT es aplicable al caso para calcular el IBM del trabajador, considerando que fue un planteo que formó parte de la litis (ver contestación de demanda, fs. 28 anteúltimo párrafo), y motivo de expreso agravio en la apelación deducida.

En tal sentido, corresponde señalar que dicha norma entró en vigencia el 09/08/2022 y el siniestro laboral acaeció el 22/02/2023, por lo que no cabe duda alguna que la mentada norma es aplicable al caso, por lo que habré de analizar su contenido para determinar si el cálculo del IBM fue correcto.

En este aspecto, resulta oportuno señalar que la alzada no se encuentra obligada a seguir el mismo recorrido argumental exhibido por el juzgador de la anterior instancia, ni tampoco se encuentra ceñida a seguir todos los planteos expuestos por la recurrente, encontrándose ampliamente habilitada a ejercer su función jurisdiccional de manera plena y en las mismas condiciones en las que se encontraba el juzgador de primera instancia para expedirse sobre la materia litigiosa puesta a su resolución.

Efectuada dicha aclaración, cabe precisar que el artículo 12 LRT (texto ley 27.348) establece que "Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base **se considerará el**

promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- **por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor**. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL" (la negrita es propia).

Se advierte entonces que el citado artículo no contempla aquellos supuestos en que el trabajador presta servicios en forma discontinua (contrato de temporada o a plazo fijo) o eventual.

Por ello, la Circular 2/98 SRT contempló un criterio interpretativo expresando en lo que es materia de agravios que: "en virtud de las diversas interpretaciones detectadas en relación a la normativa vigente sobre las prestaciones dinerarias, a través de reclamos y consultas recibidas en esta Superintendencia por parte de los trabajadores, empleadores y Aseguradores se aclara el tratamiento y los procedimientos a seguir, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 24.557 y su reglamentación en las situaciones que se detallan a continuación: 1.- Cálculo del ingreso base….si se tratase de un trabajador que presta servicios en forma discontinua (contrato de temporada, a plazo fijo o de ajuste – ley de navegación- o eventual, a los efectos del cálculo del ingreso base, se deben computar los días corridos desde el comienzo de la vigencia del contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador, en el último año..,"

Por su parte, la Resolución 45/22 SRT derogó la citada Circular (artículo 1°) y entre sus considerandos expresó: "Que reafirmando el principio de alcanzar el promedio de remuneraciones, para llegar al cálculo del Valor del Ingreso Base para las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P) y Fallecimientos, la Ley Nº 27.348 modificó el artículo 12 de la L.R.T., estableciendo que el criterio para su determinación, es considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.)- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado, tal como propugna la Circular de marras. Que por otra parte, la redacción de la Circular S.R.T. N° 02/98 indujo a confusión pues constituyendo una propuesta de solución no vinculante, se advierten varios fallos judiciales donde se la considera erróneamente una norma obligatoria. Que en función de ello, **en sintonía con el artículo 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los**

contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia" (la negrita y subrayado es propia)".

En el esquema normativo reseñado, advierto que si bien la Resolución 45/22 SRT no estableció un mecanismo expreso y particular para el cálculo del IBM, dado que únicamente derogó la Circular 2/98, considero que la pauta interpretativa contemplada entre sus fundamentos luce razonable y equitativa para proyectar el ingreso base mensual del trabajador, cuando presta servicios en forma discontinua (contrato de temporada) o eventual. Ello en atención a que refleja con mayor certeza la probable remuneración que hubiera percibido mensualmente el empleado.

A partir de lo expresado, la solución que propone la sentenciante para determinar el IBM no se ajusta al criterio interpretativo reseñado, dado que alega la falta de devengamiento de remuneraciones durante unos períodos mensuales para excluir su aplicabilidad, cuando dicha consecuencia no surge de la norma de aplicación. Además, observo que en la planilla de cálculo (fs. 41vta.) si bien la demandada toma el año anterior a la contingencia laboral, lo cierto es que cuando promedia los ingresos mensuales no computa los meses que no registra actividad laboral (3 meses).

De este modo, el cálculo efectuado por la A. demandada se ajusta a los ingresos acreditados del trabajador, conforme el informe de AFIP arrimado a la causa, a saber:

MES	SALARIO	INDICE RIPTE	SALARIO CONFORMADO
febrero-2022	170.441,72	1,94	331.356,15
marzo-2022	14.638,65	1,80	26.391,50
abril-2022	0,00	1,70	0,00
mayo-2022	0,00	1,64	0,00
junio-2022	17.636,08	1,55	27.279,17
julio-2022	141.782,62	1,47	208.220,80
agosto-2022	79.079,33	1,40	111.060,75
septiembre-2022	15.139,00	1,32	20.000,70
octubre-2022	0,00	1,25	0,00
noviembre-2022	79.707,19	1,19	94.563,25
diciembre-2022	264.709,22	1,13	297.929,99
enero-2023	387.707,13	1,08	420.333,96
Total			1.537.136,28

IBM: 1.537.136,28 /9: 170.792,92.

Por lo expresado, el cálculo del IBM previsto por el art. 12 LRT asciende a la suma de $ 170.792,92, conforme pauta interpretativa estipulada por la Resolución 45/22 SRT.

En consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar a este primer agravio, fijando el IBM en el importe de $ 170.792,92.

En virtud de lo expresado, también corresponde modificar el monto de la prestación dineraria prevista por el art. 14, punto 2, inciso a de la ley 24.557 estableciéndose en la suma de $ 3.275.072,34 (53x170.792,92x3,095x11,69%) con más el 20% (art. 3, ley 26.773) arroja una indemnización total de $ 3.930.086,81 (3.275.072,34+655.014,46).

IV. Por todo lo dicho, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada, disminuyendo el monto de condena en la suma de $ 3.930.086,81 en concepto de prestación dineraria adeudada (art. 14, punto 1, inc. a ley 24.557) por la incapacidad laboral permanente determinada en autos y con más los intereses y capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido.

Desde que la modificación del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.

En cuanto las costas en esta alzada dado que en la especie se hace lugar a los dos agravios deducidos por la demandada, corresponden que se impongan al actor perdidoso (art.72 del CPCC y 73 de la ley XIV N°1).

Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado del actor, Dr. B A. R. en un 5,25% y a los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,36%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 31/34vta. del 05/06/2024 (S.D. N° 113/2024), así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 1534918 (fs. 39/42), me exime de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación. –

I.- La demandada formula dos agravios: en primer lugar cuestiona el IBM del trabajador, señalando que la metodología de cálculo resulta incorrecta al omitir aplicar la Resolución 45/22. En segundo término, expresa que el monto de la prestación dineraria también es incorrecto, al tomar como base sólo la última contratación para determinar el IBM del trabajador.

Seguidamente ingresaré al tratamiento de los agravios el mismo orden en que fueron expuestos por el apelante y tratado por el colega pre votante.

1) Procedimiento de cálculo del IBM.

La recurrente básicamente postula que la sentenciante computó sólo el último contrato de trabajo del actor para calcular el IBM y que dicho procedimiento resulta erróneo y gravoso, al no aplicar la Resolución 45/22 SRT, la cual establece que se debe tomar las remuneraciones de los últimos 12 meses anteriores al siniestro. Asimismo, enfatiza acerca de su vigencia, señalando que es de inmediata aplicación al tener carácter procesal.

Frente a dicho planteo, corresponde señalar en primer término que el actor denunció en la demanda que sufrió un siniestro laboral el 22/02/2023 y estimó una incapacidad del 27% de la TO. Asimismo, determinó un IBM de $1.174.559,81 computando las dos remuneraciones devengadas del último contrato laboral (ver fs. 03 vta./05). La A. demandada reconoció que brindó prestaciones como consecuencia de dicho siniestro, pero respecto al cálculo del IBM postuló que se debe calcular tomando los 12 meses anteriores al siniestro conforme lo determina la Resolución 45/2023 (ver fs. 28).

La jueza de primera instancia, en lo que es materia de agravios, consideró que *"...en el año previo al accidente no cuenta con remuneraciones todos los meses, y que, además, en dicho período, ha percibido remuneraciones de distintas empresas".* Asimismo refirió que *"La accionada pretende que, a los fines de calcular el IBM del actor, se tomen en consideración los 12 meses anteriores de ingresos conforme al art. 208 de la LCT, mas no acredita en el referido período, que, como dije, posee meses sin ingresos, cuántos días de trabajo se corresponden con las remuneraciones declaradas de las distintas empresas en las que V. prestó servicios".* En base a ello, determinó que *"Pretender que se computen las remuneraciones del año previo, sin acreditar los períodos de trabajo en ese año, implica determinar un IBM que no refleja los reales ingresos del trabajador, puesto que debieran entonces promediarse períodos sin ingresos, lo cual no resulta adecuado a las previsiones de la LRT". Por ello, concluyó que "a los fines de determinar el IBM del trabajador, tomaré las remuneraciones correspondientes a la última contratación de V. con A. E H. SRL, que iniciara en fecha 01/12/2022"* (ver sentencia a fs. 33, último párrafo/vta., 1er. párrafo).

De esta manera, ante las posiciones divergentes que sostuvieron las partes para calcular el IBM del trabajador (el actor computó la antigüedad del último contrato laboral y la demandada las remuneraciones devengadas durante los últimos doce meses, independientemente del empleador), la sentenciante se inclinó por la postura del actor, considerando dirimente para ello que el método de cálculo de la ART no refleja los ingresos reales del trabajador al tener que computar períodos sin ingresos.

La accionada insiste en la expresión de agravios en que se debe aplicar la Resolución 45/22 para el cálculo del IBM, por lo que corresponde que este Tribunal se expida sobre dicho planteo, considerando que formó parte de la litis.

Al respecto, es preciso recordar que el tribunal de alzada tiene el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia (conf. Gómez Orbaneja-Herce Quemada: "Derecho procesal civil", Tº II, pág. 157/158; cit. en Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág. 83). Es que la apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes (conf. CN. Com., Sala B, 24/7/89, JA, 1969-V-591). El tribunal "ad quem" debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo". El juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (conf. CN. Civ., Sala C, 12/4/71, LL, 143-322, íd., Sala F, 27(7/9, ED, 87-250; CNAT, Sala VII, 2/7/81, ED, 94-766). Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción (conf. CN. Civ., Sala F, 2/6/76, ED, 69-323), también está facultado para pronunciarse "iura novit curia", calificando la acción intentada y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes (conf. C. Civ. y Com. Mercedes, Sala II, 22/5/79, ED, 84-627); y siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (conf. CN. Civ., Sala E, 19/10/76, ED, 72-632).-

2) Aclarado ello, corresponde precisar que la Resolución 45/22 derogó la Circular 2/98 dictada por la Superintendencia de Riesgo de Trabajo la cual tuvo como finalidad aclarar el tratamiento y procedimientos a seguir ante diversas interpretaciones detectadas en relación a la normativa vigente.

En cuanto a sus fundamentos, la norma en análisis estableció pautas para el cálculo del IBM del trabajador a fin de calcular la prestación dineraria adeudada. Señaló que *"...en algunos casos relativos a trabajadores discontinuos o eventuales, la aplicación de la citada norma generó distorsiones, pues al tomarse sólo el último contrato para hacer el cálculo, se arribó a sumas de Ingreso Base desproporcionadamente elevadas respecto al promedio de ingresos que había percibido el trabajador con anterioridad a la contingencia"*. Luego expresó: *"Que reafirmando el principio de alcanzar el promedio de remuneraciones, para llegar al cálculo del Valor del Ingreso Base para las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P) y Fallecimientos, la Ley Nº 27.348 modificó el artículo 12 de la L.R.T., estableciendo que el criterio para su determinación, es considerar*

el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.)- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado, tal como propugna la Circular de marras. Que por otra parte, la redacción de la Circular S.R.T. N° 02/98 indujo a confusión pues constituyendo una propuesta de solución no vinculante, se advierten varios fallos judiciales donde se la considera erróneamente una norma obligatoria. Que en función de ello, en sintonía con el artículo 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia".

De esta manera, se observa que para calcular el IBM en los casos en que los trabajadores tuvieran una modalidad laboral de carácter discontinua u eventual, el art. 12 texto ley 27.348 no contempla dichos supuestos y no resulta clara la metodología de cálculo, ya que la norma sólo dispone que se debe considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.

Ante dicha situación, la mentada Circular 2/98 estableció algunos criterios para suplir dicha omisión, estipulando que en estos casos no se deberían tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador.

Ante este esquema normativo, lo cierto es que el Tribunal que integro se pronunció en diversos casos aplicando únicamente el último contrato laboral para esta modalidad de trabajo, efectuando una interpretación directa del art. 12 LRT (SDL 80/2023 y 83/2023 entre muchas otras más). Ahora bien, con el dictado de la Resolución 45/22 SRT las A. de Riesgo de Trabajo solicitaron la inmediata aplicación de dicha norma, pero el suscripto y mis colegas de Sala nos expedimos en sentido negativo considerando que no resultaba aplicable para aquellos casos en los cuales el siniestro era anterior a su dictado (SDL 41/2024).

En el presente caso se plantea la aplicación de la Resolución con el siniestro acaecido con posterioridad a su puesta en vigencia (22/02/2023, conf. demanda fs. 03vta), por lo que corresponde que me expida directamente sobre el fondo de la temática planteada.

En este sentido, cabe advertir que conforme ya lo sostuve en un antecedente (SDL 80/2023) la normativa sólo plantea un criterio interpretativo dado que su parte resolutiva únicamente dispuso derogar la Circular 2/98 SRT. Con esta precisión efectuada, considero que la pauta contemplada por la Resolución 45/22 resulta razonable para establecer la proyección real del ingreso base mensual de los trabajadores que se desempeñan bajo una modalidad laboral discontinua o eventual.

A partir de lo expresado, corresponde entonces computar las remuneraciones devengadas por el trabajador en los últimos doce meses anteriores al siniestro, conforme informe aportado por la AFIP a la causa. En este sentido, cabe aclarar que los argumentos que sostuvo la sentenciante para no adoptar dicho criterio no surgen de la Resolución 45/2022. En efecto, postula que se deberían tomar en cuenta meses en los cuales el trabajador no devengó remuneraciones perjudicando su situación, pero esta disquisición no surge de la norma, además que la A. recurrente en la planilla que confeccionó a fin de calcular el IBM no consideró los períodos no trabajados, dado que dividió por 9 el total de remuneraciones percibidas (ver expresión de agravios, fs. 41vta).

De este modo, la planilla de cálculo efectuada por el colega antes sufragante es correcta, por lo que corresponde computar un total de $ 1.537.136,28 de ingreso base, que dividido por los períodos mensuales trabajados (9), se arriba a un IBM de $ 170.792,92.

Por tanto, corresponde acoger este primer agravio, fijándose un IBM de $ 170.792,92.

3) En virtud de la conclusión arribada, también corresponde modificar el monto de condena, dado que se modifica una de las variables que compone la fórmula legal (art. 14, inc. 2, ap. “a” ley 24.557) para el cálculo de la prestación dineraria por la incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva declarada en autos.

De esta manera, se arriba a una indemnización de $ 3.275.072,34 (53 x 170.792,92 x 3,095 x 11,69%) con más el 20% (art. 3, ley 26.773) arroja una indemnización total de $ 3.930.086,81 (3.275.072,34+655.014,46).

En consecuencia, también corresponde hacer lugar a este segundo agravio, fijándose el monto de condena en la suma de $ 3.930.086,81 con más los intereses y capitalización dispuesto en el pronunciamiento recurrido.

--III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, también propicio al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido para disminuir la suma indemnizatoria correspondiente al actor a la cantidad de $3.930.086,81.

Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes fueron determinados en porcentajes por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria, por lo que tampoco procede su readecuación.

--En lo que respecta a las costas de esta sede, dado que se acogen los agravios expuestos por la recurrente, las mismas se imponen al actor vencido (art. 72 del CPCC).

--Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. B A. R., letrado apoderado del actor, en un 5,25% y a los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., letrados apoderados y patrocinantes,

respectivamente, de la demandada, en el 3,36%, en ambos casos, del monto que resulte del proceso (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA S. CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado disminuyendo el monto de condena en la suma $3.930.086,81 con más los intereses y capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte actora perdidosa. 3) REGULAR los honorarios del Dr. B A. R. en la suma equivalente al 5,25% y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en la suma equivalente al 3,36% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

ASI LO VOTO.

A LA S. CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

--El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado. Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado disminuyendo el monto de condena en la suma $3.930.086,81 con más los intereses y capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte actora perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. B A. R. en la suma equivalente al 5,25% y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en la suma equivalente al 3,36% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y
23.871).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

BASTIÁN ETCHART
ARIO DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____049_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA